



CRISTIAN OMA SHERMAN DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

008

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

2015-GRC-GRTC.

Callao, 06 ABR 2015

VISTOS:

El Informe N° 010-2015-GRC/GRTC-NEM de fecha 09 de febrero de 2015; el Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ de fecha 03 de marzo de 2015; el Informe N° 024-2015-GRC/GRTC-NEM de fecha 24 de marzo de 2015; el Informe N° 050-2015-GRC/GRTC-VCV de fecha 24 de marzo de 2015, y el Informe N° 62-2015-GRC/GRTC-JALZ; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 010-2015-GRC/GRTC-NEM de fecha 09 de febrero de 2015, el Lic. Nilo Espinoza Morales informa a su despacho que el día jueves 05 de febrero a partir de las 14:36 horas en compañía del Abogado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se realizó una inspección a:

TITULAR	DIRECCIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
José Luis Cueva Cartagena	Mz S Lt.41 3ra Etapa Urb. José Boterín-Callao	La dirección es casa habitación, no se encontró la persona, indicó su hija que el Sr. Cueva era su padre pero no se encontraba.
Mary Luz Munares Guillen	Mz K Lt. 02 Urb. Confecciones Militares-Bellavista	Esta dirección no corresponde a la empresa, es una casa vivienda habitación donde manifestaron que no corresponde a la empresa ni a la usuaria.
T & t Turismo y Servicios S.A.C	Calle 02 Mz A Lt. 12 Tripulantes CPV- La Perla	Atendió el señor Santiago Tagua Gómez (Padre del administrado) identificado con DNI 25807097, el cual indica que la dirección en mención NO corresponde a la oficina de la empresa T&T, que esta es otra empresa siendo el dueño el Sr. Tagua Gómez que la empresa de su hijo queda en otra dirección.
Transporte Turístico Marítimo Marcelo EIRL	Ciudad del Pescador Mz C-3 Lt-09 calle 27-Bellavista.	Atendió la Sra. Elena Colca Atoche (cuñada del administrado y su Sr. Padre Sr. Marcelino Chinga Ramos) quien indicó que el administrado se encuentra de viaje, que en el segundo piso quedan las oficinas y que su esposo el Sr. Walter Chinga es quien está administrando la nave de transporte turístico.

Adjuntando las actas de inspección 01,02,03 y 04 de Transporte Turístico Acuático;

Que, con el Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ de fecha 03 de marzo de 2015, se recomienda se requiera al Coordinador de Transporte Turístico Acuático en coordinación con el Inspector emitan un informe si los administrados detallados en el Informe N° 010-2015-GRC/GRTC-NEM solicitaron cambio de domicilio alguno. Asimismo adjunten copia de los actos administrativos donde figuren los domicilios fiscalizados; y se efectuó una nueva inspección a los administrados a quienes no se les encontró con la finalidad de cumplir lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Ordenanza Regional 000023 del 15 de julio de 2011;

Que, mediante el Informe N° 024-2015-GRC/GRTC-NEM de fecha 24 de marzo de 2015, el Inspector de Transporte Turístico Acuático informa al Coordinador que el día 20 de marzo visitó nuevamente las instalaciones de la Empresa Transporte Turístico Marítimo Marcelo EIRL y del Sr. Juan Luis Cueva Cartagena persona natural con negocio;

Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Asesor

del Informe N° 050-2015-GRC/GRTC-VCV de fecha 24 de marzo de 2015, el Ing. Víctor
Carpio Vigil da cuenta que:



- 1) Con relación a la 1ra recomendación del Abg. de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Informe N° 35-2015-GRC/GRTC-JALZ, el Coordinador de Transporte Turístico Acuático refiere que coordinó con el Inspector. Además que los administrados T & Turismo y Servicios S.A.C y Mary Luz Munares Guillen no han presentado solicitud de cambio de domicilio a la fecha de emisión de las Actas de inspección 01 y 03, respectivamente.
- 2) Con relación a la 2da recomendación del Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ adjunta las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 014-2013 y 021-2012-GRC-GRTC correspondientes a los administrados T & T Turismo y Servicios S.A.C y Mary Luz Munares Guillen.
- 3) En cuanto a la 3ra recomendación del Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ, el Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático, el día 20 de marzo de 2015 realizó una nueva inspección a los administrados José Luis Cueva Cartagena y Transportes Turístico Marítimo Marcelo E.I.R.L levantando las actas de inspección 12 y 13 que adjunta en original con el correspondiente informe N° 024-2015-GRC/GRTC-NEM.
- 4) En atención al numeral 3.2 del Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ adjunta las Resolución Gerencial Regional N° 014-2012 y 015-2013-GRC-GRTC, correspondiente a los administrados José Luis Cueva Cartagena y Transporte Turístico Marítimo Marcelo E.I.R.L.



Que, al tener la documentación necesaria señala el Coordinador se debe proseguir con el proceso sancionatorio. Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2015, en el documento de la referencia la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones dispone se proyecte la Resolución de inicio de proceso sancionador;

Que, el artículo 4º de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, prevé para prestar el servicio de Transporte Turístico Acuático, el administrado deberá contar con la infraestructura y el equipamiento siguiente:

- a) Oficina para la Gestión y administración de la actividad de transporte turístico acuático.
- b) Naves para la prestación del servicio.
- c) Teléfono o telefax.
- d) Equipo de cómputo.
- e) Radio o telefonía celular que permita la comunicación con las unidades utilizadas para el transporte turístico acuático.

Que, el artículo 25º de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, establece "*La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito de la Provincial Constitucional del Callao a través de acciones de fiscalización de oficio, a solicitud de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros*";

Que, el artículo 26º de la norma en comento establece "**El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte turístico acuático se encuentra obligado mantener actualizada y vigente la documentación exigida en la Ordenanza, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores designados por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones**";



Que, el literal b) del artículo 28º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011, establece *"La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente directa o indirectamente por intermedio de los inspectores acreditados para tal fin, de monitorear el cumplimiento de las condiciones del servicio contenidas en las autorizaciones otorgadas a los operadores registrados, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento en la prestación del servicio turístico"*;

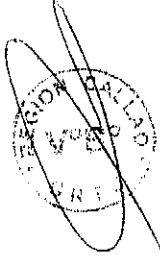
Que, entre una de las funciones del Inspector de Transporte Turístico Acuático se encuentra la de verificar las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio, así como solicitar la exhibición o presentación de toda la documentación, archivos, datos o registros magnéticos vinculados a la actividad materia de inspección conforme así lo prevé el literal a) y b) del artículo 29º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011;

Que, en tal sentido, en uso de sus atribuciones y funciones establecidas en la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011, el Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático acreditado con Resolución Gerencial Regional Nº 005-GRTC del 03 de febrero de 2015, emitió el informe Nº 010-2015-GRC/GRTC-NEM dando cuenta en el caso de la:

- 1) Administrada **MARY LUZ MUNARES GUILLEN** informa al constituirse al domicilio que figura en la Resolución Gerencial Regional Nº 0021-GRC-GRTC del 05 de setiembre de 2012, **Mz K Lte. 02 Urbanización Confecciones Militares-Distrito de Bellavista** dicha dirección NO corresponde a la empresa, siendo una casa vivienda, donde manifestaron que no conocen a dicha persona y que no funciona empresa alguna; lo que motivó se levante el Acta de Inspección Nº 03 de fecha 05 de febrero de 2015, donde se aprecia lo sostenido. En consecuencia de los hechos expuestos se advierte que la persona de MARY LUZ MUNARES GUILLEN habría infringido presuntamente la **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. En consecuencia en aplicación a lo establecido por el artículo 38º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2015, **"La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones tipificadas en la Ordenanza antes mencionada e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados"**.

En tal sentido, en aplicación a lo establecido por el artículo 39º de la norma antes mencionada debe iniciarse el procedimiento sancionador a la persona de **MARY LUZ MUNARES GUILLEN**; debiendo realizar sus descargos dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ó pueda acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011, en cuyo caso el procedimiento administrativo quedará concluido; respetando de esta manera lo previsto en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del art. IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, " Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Teniendo en consideración que, el domicilio indicado por la administrada es inexistente conforme lo corroborado mediante el Acta de Inspección Nº 03, y en aplicación a lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación se hará en el domicilio señalado en el DNI de la administrada, realizada las indagaciones respecto al domicilio de Mary Luz Munares Guillen se logro ubicar el mismo el cual se encuentra ubicado en la Calle Los Pinos Mz O Lte 13 Asentamiento Humano José Boterín –



CRISTHIAN OCHOA FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Activo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

- 2) Empresa T & T Turismo y Servicios SAC informa al constituirse al domicilio que figura en la Resolución Gerencial Regional N° 014-GRC-GRTC del 26 de diciembre de 2013, **Calle 2 Mz A Lte. 12 de la Asociación de Tripulantes CPV del Distrito de la Perla** dicha dirección NO corresponde a la empresa, por versiones del señor Tagua Gómez en dicha dirección funciona otra empresa; levantándose el Acta de Inspección N° 01 de fecha 05 de febrero de 2015, donde se aprecia lo sostenido. En consecuencia de los hechos expuestos se advierte que la persona de **TONY ALBERTO TAHUA FERRETI** Gerente General de la empresa T & T TURISMO Y SERVICIOS S.A.C habría infringido presuntamente la **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. En consecuencia en aplicación a lo establecido por el artículo 38° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2015, **"La Gerencia a su cargo es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones tipificadas en la Ordenanza antes mencionada e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados"**.

En tal sentido, en aplicación a lo establecido por el artículo 39° de la norma antes mencionada debe iniciarse el procedimiento sancionador a la persona de **TONY ALBERTO TAHUA FERRETI** Gerente General de la empresa **T & T TURISMO Y SERVICIOS S.A.C**; debiendo realizar sus descargos dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ó pueda acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, en cuyo caso el procedimiento administrativo quedará concluido; respetando de esta manera lo previsto en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del art. IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, " *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*". Más aun si se tiene en cuenta el Informe N° 050-2015-GRC/GRTC-VCV del 24 de marzo de 2015, emitido por el Coordinador de Transporte Turístico Acuático en el sentido que no obra documento alguno que acredite que Mary Luz Munares Guillen como T & T Turismo y Servicios SAC, hayan solicitado a su despacho cambio de domicilio. Hechos que deberán ser aclarados por los administrados antes mencionados.

Teniendo en consideración que, el domicilio indicado por el administrado es inexistente conforme lo corroborado mediante el Acta de Inspección N° 01, y en aplicación a lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación se hará en el domicilio señalado en el DNI del administrado, realizada las indagaciones respecto al domicilio de Tony Alberto Tahua Ferreti se logro ubicar el mismo el cual se encuentra ubicado en Mz A Lt. 12 Urb. Compañía Peruana de Vapores – la Perla altura de la cuadra 39 de la Avenida la Marina, lugar donde se procederá a notificar al administrado con el acto administrativo respectivo.

- 3) Con Relación al administrado José Luis Cueva Cartagena el Inspector de Transporte Turístico Acuático, refiere que es una casa habitación y que no se encontró a la persona, sólo a dos niños de los cuales una niña manifestó ser hija del señor Cueva. Procediendo a levantar el Acta N° 04.
- 4) En cuanto a Marcelino Chinga Silva en su calidad de Gerente de la empresa Transporte Turístico Marítimo Marcelo E.I.R.L, el Inspector de Transporte Turístico Acuático señala que salió la señora Elena Colca Atoche y el señor Marcelino Chinga



Ramos cuñada y padre del administrado respectivamente quienes de otro lado refieren que éste se encuentra de viaje y que en el segundo piso quedan las oficinas

Que, con relación al numeral 3) y 4) precedentemente señalado, mediante Informe N° 35-2015-GRC/GRTC/JALZ, se recomendó se efectuó una nueva fiscalización (Inspección) ello con la finalidad de cumplir con el objeto de la inspección previsto en el literal b) del artículo 28° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011 que establece "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente directa o indirectamente por intermedio de los inspectores acreditados para tal fin, de monitorear el cumplimiento de las condiciones del servicio contenidas en las autorizaciones otorgadas a los operadores registrados con la finalidad de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento en la prestación del servicio turístico";

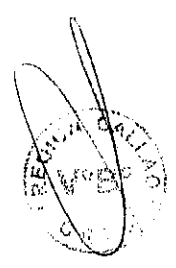
Que, mediante el Informe N° 024-2015-GRC/GRTC-NEM de fecha 24 de marzo de 2015, el Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático informa al Ing. Víctor Carpio Vigil Coordinador de Transporte Turístico Acuático de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el caso de:

- 1) La empresa de Transporte Turístico Marítimo Marcelo EIRL el padre del administrado señor Marseliano Chinga Ramos con el cual se entrevisto dos veces indicó que el propietario se encuentra de viaje y quien trabaja la embarcación es su hermano, y el propietario realiza otras actividades, procediendo a levantar el Acta N° 13.

Al respecto, como bien lo ha señalado el Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático tanto en su Informe N° 010 y 024-2015-GRC/GRTC-NEM del 09 de febrero y 24 de marzo de 2015, respectivamente; así como las Actas de Inspección N° 02 del 05 de febrero de 2015 y el Acta de Inspección N° 13 del 20 de marzo de 2015, se puede apreciar la negativa, por parte de los inspeccionados a permitir verificar las instalaciones de la empresa; así como la documentación respectiva; por ello la administración considera que la persona de MARCELINO CHINGA SILVA Gerente de la empresa de TRANSPORTES TURISTICO MARITIMO MARCELO EIRL presuntamente habría infringido **LA TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. En consecuencia en aplicación a lo establecido por el artículo 38° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2015, "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones tipificadas en la Ordenanza antes mencionada e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados".

En tal sentido, en aplicación a lo establecido por el artículo 39° de la norma antes mencionada debe iniciarse el procedimiento sancionador a la persona de **MARCELINO CHINGA SILVA** en calidad de Gerente de la empresa de **TRANSPORTE TURISTICO MARITIMO MARCELO E.I.R.L;** debiendo realizar sus descargos dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ó pueda acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011; en cuyo caso el procedimiento administrativo quedará concluido; respetando de esta manera lo previsto en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del art. IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, " Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

- 2) **JUAN LUIS CUEVA CARTAGENA**, refiere el Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático que, la primera vez que se constituyó al domicilio inspeccionado salieron dos menores de edad su hija y sobrino conforme así aparece del Acta



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Tramitación Documentaria y Archivo
del Administrado

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



del 12 de febrero de 2015, y en una nueva visita esta vez, lo atendió la esposa de la Empresa de Transporte Acuático quien no quiso identificarse pero se tiene conocimiento que es su esposa pues Mary Mercedes Guillen también es propietaria de una nave, y al explicarle el motivo de la visita y lo que se iba a realizar, manifestó que no encontraba los documentos mandando a un joven para que los atendiera porque no encontraba la documentación; conforme así aparece del Acta de Inspección N° 13 del 20 de marzo de 2015.

En consecuencia, de lo precedentemente expuesto se puede advertir la negativa de colaborar con el Inspector de transporte turístico acuático para verificar las instalaciones de la empresa; así como la documentación respectiva; por ello la administración considera que la persona de **JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA** presuntamente habría infringido **LA TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. En consecuencia en aplicación a lo establecido por el artículo 38° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2015, *"La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones tipificadas en la Ordenanza antes mencionada e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados"*.

En tal sentido, en aplicación a lo establecido por el artículo 39° de la norma antes mencionada debe iniciarse el procedimiento sancionador a la persona de **JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA**; debiendo realizar sus descargos dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ó pueda acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, en cuyo caso el procedimiento administrativo quedará concluido; respetando de esta manera lo previsto en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del art. IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*.

Que, de lo precedentemente expuesto, es preciso señalar que los cargos imputados son para aquellas personas a quienes mediante el acto administrativo respectivo se les otorgó el permiso de operaciones siendo ellos los únicos responsables sobre el cumplimiento e implementación de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, que Regula el servicio de Transporte Turístico Acuático en el Ámbito de la Provincia Constitucional del Callao; en concordancia con el D.S N° 006-2011-MTC Reglamento de Transporte Turístico Acuático;

Que de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 del 13 de enero de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR del 11 de marzo de 2008;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCESO SANCIONADOR CONTRA:

- 1) **TONY ALBERTO TAHUA FERRETI** Gerente General de la Empresa T & T Turismo y Servicios S.A.C por haber presuntamente infringido la **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. Equivalente a una multa del 5% de una UIT;



- 2) **MARY LUZ MUNARES GUILLEN**, por haber infringido presuntamente la **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. Equivalente a una multa del 5% de una UIT;
- 3) **MARCELINO CHINGA SILVA** Gerente de la empresa de Transportes Turístico Marítimo Marcelo EIRL, presuntamente por haber infringido la **TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. Equivalente a una multa del 5% de una UIT;
- 4) **JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA** presuntamente por haber infringido la **TAC 03 "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. Equivalente a una multa del 5% de una UIT;

Concediéndoles dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha notificación para que procedan a realizar sus descargos; ó puedan acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35º de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. Por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente a cada administrado la presente Resolución al domicilio ubicado en:

- 1) **MZ A LT. 12 URB. COMPAÑÍA PERUANA DE VAPORES – LA PERLA ALTURA DE LA CUADRA 39 DE LA AVENIDA LA MARINA** a **TONY ALBERTO TAHUA FERRETI** Gerente General de la Empresa T & T Turismo y Servicios S.A.C.
- 2) **CALLE LOS PINOS MZ O LTE 13 ASENTAMIENTO HUMANO JOSÉ BOTERIN – CALLAO**, a **MARY LUZ MUNARES GUILLEN**.
- 3) **CIUDAD DEL PESCADOR MZA C-3 LOTE 09 CALLE 27 BELLAVISTA**, a **MARCELINO CHINGA SILVA**. Gerente de la empresa de Transportes Turístico Marítimo Marcelo EIRL.
- 4) **URB. JOSE BOTERIN MZA S LOTE 41 3RA ETAPA CERCADO CALLAO**, a **JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Dr. JORGIVAN LA REAL RUIZ
Gerente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN GOMEZ HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



